



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 20 - “Entidades Gremiales, Sociales y  
Deportivas”***

*Subgrupos 02 - “Entidades Gremiales”*

*Subgrupos 03 - “Entidades Sociales”*

Aviso N° 41118 publicado en Diario Oficial el 04/12/2013

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

**ACTA:** En Montevideo el 25 de noviembre de 2013 se reúne el Consejo de Salarios del Grupo 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas" integrado por el delegado de los empresarios José Luis González, el delegado de los trabajadores Sr Gustavo Aysa y las delegadas del Poder Ejecutivo Dra Beatriz Cozzano y Cra Graciela Saldías y Resuelven;

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente a los subgrupos 2 y 3 "Entidades Gremiales" y "Entidades Sociales" con vigencia desde el 1° de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2015.

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

**ACTA.-** En la ciudad de Montevideo, el 25 de noviembre de 2013, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas", subgrupos 02 y 03 "Entidades Gremiales y Sociales", integrado por DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO: Dra. Beatriz Cozzano y Cra. Graciela Saldías, DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES: Sr. Gustavo Aysa, Sr. Carlos Gette, Ana Urriaga, Alexandra Techera, Mónica Noy y Pablo Rodríguez DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES: Sr. José Luis González, Cr. Marcelo Ríos, y el Sr. Jorge Aguirrezabalaga, ACUERDAN QUE:

**PRIMERO.- VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES.** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2013 y el 30 de junio de 2015, disponiéndose que se efectuarán ajustes por inflación y correctivo por inflación el 1° de julio de 2013 y el 1° de julio de 2014; y ajustes por crecimiento el 1° de enero de 2014 y el 1° de enero de 2015.

**SEGUNDO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las Instituciones que componen el sector.

### **TERCERO.- AJUSTES SALARIALES.**

**1er. Ajuste salarial al 01.07.13.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2013, un incremento salarial del 5,74% (cinco con setenta y cuatro por ciento) sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2013, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: 1) un 0,7% (cero con siete por ciento), por concepto de correctivo según el último convenio; 2) un 5% (cinco por ciento), por concepto de inflación esperada (Centro de la Banda de Expectativas de Inflación del Banco Central del Uruguay) correspondiente al mes de junio de 2013, para el período comprendido entre el 01/07/2013 y el 30/06/2014. Sin perjuicio de lo anterior, las retribuciones mínimas para el sector, quedan fijadas a partir del 1° de julio de 2013 en los valores que se establecen en el cuadro siguiente:

<b>Salarios Mínimos Nominales por CATEGORÍAS GRUPO 20 SG. 02 y 03 correspondientes al 01/07/13</b>		
<b>1)</b>	CADETE Y/O MANDADERO, AUXILIAR 4TO, COBRADOR	<b>12.800,00</b>
<b>2)</b>	TELEFONISTA, TELEFONISTA ESPECIALIZADO, AYUDANTE DE COCINA	<b>14.000,00</b>

3)	AUXILIAR 3°, SERENO, RECEPCIONISTA, AUXILIAR DE SECRETARÍA, AUXILIAR DE GUARDERÍA, COCINERO, LIMPIADOR, PEÓN, OPERADOR/DIGITADOR PC, CHOFER	15.300,00
4)	AUXILIAR 2°, VISITADORES, INFORMANTE DE 2°, SECRETARÍA/O PRIVADA/O, PEÓN CALIFICADO, AUXILIAR DE MANTENIMIENTO, AUXILIAR ENCARGADO DE GRUPO, PORTERO	17.715,00
5)	BIBLIOTECARIO IDÓNEO, CAJERO AUXILIAR, INFORMANTE - ENTREVISTADOR, TRAMITADOR, INSTRUCTOR DE ENSEÑANZA.	18.554,00
6)	AUXILIAR 1° CAJERO, TÉCNICO INFORMÁTICO, MAESTRA ESPEC. PREESCOLARES; PROMOTOR DE VENTAS y/o SERVICIOS, VENDEDOR PUBLICITARIO	21.069,00
7)	OFICIAL, TRADUCTOR, CONSERJE, CAPATAZ, INTENDENTE DE PARQUE, PROGRAMADOR, MAESTRA ENCARGADA DE GUARDERÍA	24.112,00
8)	SUB JEFE DE SECCIÓN, INFORMANTE DE 1°, ENCARGADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, PROCURADOR, ASISTENTE SOCIAL, BIBLIOTECÓLOGO, ABOGADO, ESCRIBANO, CONTADOR, MEDICO, ODONTÓLOGO, ARQUITECTO, ANALISTA	28.744,00
9)	JEFES DE SECCIÓN, SECRETARÍA/O ADMINISTRATIVA/O Y/O EJECUTIVA/O, CAJERO GRAL., INTENDENTE	32.916,00
10)	JEFE DE DEPARTAMENTO, INSPECTOR GENERAL.	37.633,00
CAJEROS, CAJEROS AUXILIARES, CAJEROS GRALES. \$ 1,254,00 Y COBRADORES \$ 837		

**2do. Ajuste salarial al 01.01.14.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2014, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2013, del 2,5% (dos con cinco por ciento), por concepto de crecimiento. Sin perjuicio de lo anterior, las retribuciones mínimas para las franjas 1), 2) y 3) del sector quedan fijadas a partir del 1° de enero de 2014, en los valores que se establecen en el cuadro siguiente:

<b>Salarios Mínimos Nominales para CATEGORÍAS 1), 2) y 3) GRUPO 20 SG. 02 y 03 con vigencia al 01/01/14</b>		
1)	CADETE Y/O MANDADERO, AUXILIAR 4TO, COBRADOR	13.700,00
2)	TELEFONISTA, TELEFONISTA ESPECIALIZADO, AYUDANTE DE COCINA	15.000,00
3)	AUXILIAR 3°, SERENO, RECEPCIONISTA, AUXILIAR DE SECRETARÍA, AUXILIAR DE GUARDERÍA, COCINERO, LIMPIADOR, PEÓN, OPERADOR/DIGITADOR PC, CHOFER	16.000,00

**3er. Ajuste salarial al 01.07.14.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2014, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio

de 2014, resultante de la acumulación de los siguientes ítems: 1) un porcentaje por concepto de inflación esperada (Centro de la Banda de Expectativas de Inflación del Banco Central del Uruguay) correspondiente al mes de junio de 2014, para el período comprendido entre el 01/07/2014 y el 30/06/2015; 2) un correctivo por inflación resultante de la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/2013 al 30/06/2014 y la real del mismo período. Sin perjuicio de lo anterior, las retribuciones mínimas para las franjas 1), 2) y 3) del sector quedan fijadas a partir del 1° de julio de 2014, en los valores que se establecen en el cuadro siguiente:

<b>Salarios Mínimos Nominales para CATEGORÍAS 1), 2) y 3) GRUPO 20 SG. 02 y 03 con vigencia al 01/07/14</b>		
1)	CADETE Y/O MANDADERO, AUXILIAR 4TO, COBRADOR	<b>14.385,00</b>
2)	TELEFONISTA, TELEFONISTA ESPECIALIZADO, AYUDANTE DE COCINA	<b>15.750,00</b>
3)	AUXILIAR 3°, SERENO, RECEPCIONISTA, AUXILIAR DE SECRETARIA, AUXILIAR DE GUARDERÍA, COCINERO, LIMPIADOR, PEÓN, OPERADOR/DIGITADOR PC, CHOFER	<b>16.800,00</b>

**4to. Ajuste salarial al 01.01.15.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de enero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2014, del 2,5% (dos con cinco por ciento), por concepto de crecimiento.

**Correctivo final.** El correctivo final por inflación, resultante de la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/07/2014 y 30/06/2015 y la real del mismo período, se aplicará sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2015, a partir del 1° de julio de 2015.

**CUARTO.- TICKETS ALIMENTACIÓN Y/O TRANSPORTE.** Los tickets alimentación y/o transporte, no podrán integrar los salarios mínimos de las diferentes categorías. Las partidas por concepto de alimentación establecidas en el artículo quinto del convenio firmado el 29 de octubre de 2008, que integran los salarios mínimos precedentes, solamente podrán ser abonadas en efectivo.

Para los casos en que los tickets se entreguen como compensación por encima de los mínimos, se deja para resolver en cada caso y de común acuerdo entre el trabajador y la institución, la forma de retribución que consideren más conveniente, ya sea manteniendo la utilización de dichos tickets o suprimiendo los mismos e incorporando su valor al salario nominal. El ticket alimentación no incidirá a los efectos del cálculo de la prima por presentismo.

**QUINTO.- AGUINALDO.** Los salarios para el mejor goce de la licencia (salario vacacional) generados a partir del año 2013 se incorporarán para el cálculo del sueldo anual complementario (aguinaldo), dejándose de aplicar el decreto 49/2000.

**SEXTO.- CARGA HORARIA SEMANAL.** Se deja constancia de que la carga horaria en el sector es de 44 horas semanales y que los laudos mínimos por categoría corresponden a dicha carga, con excepción de la categoría TELEFONISTA ESPECIALIZADA/O.

**SÉPTIMO.- PRESENTISMO.** Se modifica el literal a) del artículo VII del Decreto 463/006 del 20 de Noviembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**a) Presentismo:** el pago de la retribución especial del 5,5% sobre el sueldo nominal de cada trabajador por concepto de presentismo del sector, a partir del 01 de diciembre de 2013, será percibida si en el término del mes de labor no faltare a sus tareas por más de 10 (diez) horas y no registraren una cantidad superior a 5 (cinco) llegadas tarde o una acumulación superior a 60 minutos de llegadas tarde no justificados. Se aclara que continúa siendo válida el acta de Consejo de Salarios de fecha 12 de diciembre de 2006, referente a la aplicación de este beneficio.

**OCTAVO.- HORAS PARA USO PARTICULAR.** Se establece un máximo de 2 (dos) horas mensuales de la jornada laboral, de las que podrán disponer los trabajadores para uso particular sin que ello afecte el cobro de la prima por presentismo, las que deberán ser coordinadas con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. Las mismas no serán remuneradas ni serán acumulativas y su fraccionamiento no podrá ser inferior a 1 (una) hora.

**NOVENO.- CATEGORÍAS QUE NO FIGURAN EN EL LAUDO.** Las categorías o cargos que no estén contemplados en este laudo, referidas a funciones deportivas, educativas o de enseñanza, salud, gráficos, servicios gastronómicos y servicios de hotelería y similares, de construcción, de metalúrgica, etc., serán remunerados de acuerdo a lo fijado por los grupos de Consejos de Salarios correspondientes a dichas actividades. En ningún caso la remuneración asignada podrá ser inferior al salario mínimo del grupo 20, subgrupos 02 y 03. Cualquier duda que se pueda presentar sobre el particular, deberá ser elevada al Consejo de Salarios para su consideración.

**DÉCIMO.- LICENCIA POR HIJOS DISCAPACITADOS.** A partir del 1° de enero de 2014, se otorgará hasta 5 (cinco) días de licencia especial remunerada por año, no acumulable a los de los años subsiguientes, a los trabajadores que tengan hijos que presenten discapacidad con grado de dependencia. En caso de que se excedan los 5 (cinco) días, no serán remunerados los días excedentes y no será afectado el pago de la prima por presentismo.

Para acceder a esta licencia el trabajador deberá comunicar su situación al empleador y gestionar un informe con diagnóstico del médico tratante. Asimismo, deberá presentar la constancia a su nombre, del trámite o servicio al que debió acudir en cada oportunidad.

**DÉCIMO PRIMERO.- LICENCIA POR VIOLENCIA DOMÉSTICA.** El trabajador que haya sido víctima en persona de violencia doméstica, podrá disponer de hasta 5 (cinco) días en el año sin goce de sueldo, para atender los requerimientos policiales y judiciales que la situación amerite. Para acceder a esta licencia el trabajador deberá presentar la constancia policial y judicial correspondiente y en su caso el informe del médico forense. Esta licencia especial no afectará el cobro de la prima por presentismo. En caso de posterior levantamiento de la denuncia se perderá el derecho a usufructuar este beneficio nuevamente.

**DÉCIMO SEGUNDO.- COMISIÓN PARA LICENCIAS ESPECIALES.** Se dispone la creación de una comisión para considerar la posibilidad de otorgar licencias especiales a los trabajadores, en determinados casos. La comisión se instalará en el mes de marzo de 2014 y en su primera sesión deberá establecer su integración, su forma de funcionamiento y los casos a tratar. La comisión tendrá,

a partir de su instalación, 180 días de plazo para expedirse, el que podrá ser extendido por acuerdo de partes.

**DÉCIMO TERCERO.- TABAQUISMO.** Asumiendo la importancia en la mejora de la calidad de vida de los trabajadores, y visualizando como camino para ello el combate a las adicciones, se promoverá la implementación de cursos de cesación de tabaquismo en los lugares de trabajo, atendiendo la continuidad y el buen funcionamiento de la entidad.

La institución otorgará una hora semanal remunerada al trabajador para que pueda asistir a dichas actividades, por un período máximo de 10 (diez) semanas. Como inicio de estas actividades, se llevará a cabo un taller motivacional a cargo del equipo profesional, con una duración de dos horas el que se desarrollará en horario laboral. Se procurará de esta forma, que los empleadores brinden su apoyo a los fumadores que deseen abandonar su conducta adictiva, así como que estos acepten la ayuda profesional que se ponga a su disposición. Se deja constancia, que las entidades no tienen ninguna obligación de otorgar descansos especiales a los fumadores, para que puedan salir a fumar en horas de trabajo. En los casos en que se estén otorgando permisos de salidas, se sugiere que de adoptarse cambios, los mismos se realicen gradualmente.

**DÉCIMO CUARTO.- USO DE TELÉFONOS MÓVILES E INTERNET.** Las instituciones reglamentarán el uso de los teléfonos móviles y de Internet en horas de trabajo, en función a las características y necesidades que se observen.

**DÉCIMO QUINTO.- LICENCIA SINDICAL PARA EL DELEGADO NACIONAL.** Se agrega a lo dispuesto en el artículo VIII del acta de Consejo de Salarios del 2 de octubre de 2006, lo siguiente: Se establece una licencia sindical para el delegado nacional del Sindicato Único de Trabajadores de Instituciones Gremiales y Afines (SUTIGA), de 30 (treinta) horas mensuales, a cargo de las entidades en las que trabajan. Las condiciones para esta licencia sindical serán las que se establecen en los numerales II, III, V, VI, VII y VIII del mencionado artículo VIII del Convenio de salarios del 02 de octubre de 2006. El Sindicato (SUTIGA) comunicará a cada institución, así como al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el nombre del delegado y/o alterno correspondiente.

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**DÉCIMO SEXTO.-** Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

**DÉCIMO SEPTIMO.-** Los salarios mínimos nominales por categoría son los que figuran en la tabla anexa. Asimismo, se establece que dichos salarios mínimos no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad y/o presentismo; por el contrario, podrán computarse las comisiones.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Los incrementos salariales establecidos en el presente acuerdo, no serán aplicados sobre partidas salariales de carácter variable tales como comisiones, productividad, incentivos, etc.

**DÉCIMO NOVENO.-** Los cobradores no sufrirán modificaciones en el régimen de retribución acordado con las instituciones. Las comisiones no podrán ser reducidas en su tasa porcentual.

**VIGÉSIMO.-** Las partes reafirman lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 18.566, y en consecuencia, “durante la vigencia de los convenios que se celebren, las partes se obligan a no promover acciones que contradigan lo pactado ni aplicar medidas de fuerza de ningún tipo por este motivo. Esta cláusula es de aplicación a todos los temas que integraron la negociación y que hayan sido acordados en el convenio suscrito.

Queda excluida de su alcance la adhesión a medidas sindicales de carácter nacional convocadas por las organizaciones sindicales.

Para resolver las controversias en la aplicación del convenio deberán establecerse en el mismo, procedimientos que procuren agotar todas las instancias de negociación directa entre las partes, y luego con la intervención de la autoridad ministerial competente, para evitar el conflicto y las acciones y efectos generados por éste.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, a falta de un procedimiento fijado por las partes, puede dar lugar a la declaración de la rescisión del convenio, la que deberá promoverse ante la justicia laboral”.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Una vez culminado el plazo del convenio se reunirá el Consejo de Salarios a efectos de la confección de un acta en la que se establecerá el ajuste correspondiente al correctivo final establecido en el artículo TERCERO del presente acuerdo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- CLÁUSULA DE SALVAGUARDA.** Para el caso de que la inflación alcance o supere el 12% (doce por ciento) en el período anual del 01 de julio de 2013 al 30 de junio de 2014, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar dicha situación y renegociar los términos y condiciones salariales establecidas en la cláusula TERCERO del presente convenio.

Las partes otorgan y suscriben el presente en el lugar y fecha indicados, en siete ejemplares del mismo tenor.

**Declaración de la delegación de los trabajadores:**

Sin perjuicio de aprobar el presente acuerdo, dejamos constancia de nuestra disconformidad con el lineamiento empleado por el Poder Ejecutivo, el cual impidió que democráticamente se negociara una fórmula salarial y se acordaran sus fechas de aplicación utilizando los parámetros que consideraran más convenientes, tal como se hizo en anteriores convenios.

Estas imposiciones, además de limitar enormemente nuestro margen de negociación, nos obligaron, en forma intempestiva, a modificar los términos del acuerdo tal cual estaba encaminado en el curso de las conversaciones, con el consiguiente contratiempo y perjuicio para nuestra labor y para los trabajadores que representamos.

Sr. José Luis González, Sr. Gustavo Aysa, Dra. Beatriz Cozzano, Cra. Graciela Saldías, Sr. Carlos Gette, Ana Urtiaga, Alexandra Techera, Mónica Noy, Pablo Rodríguez, Cr. Marcelo Ríos, Sr. Jorge Aguirrezabalaga.